

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

SECRETARÍA GENERAL

Oficio No. **0142-UNACH-SG-2022**
Riobamba, 26 de mayo de 2022.

Señores

Dra. Amparo Cazorla B, Ph.D.

DECANA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN.

Dr. Juan Montero Ch.

PROCURADOR GENERAL.

Diego Andrés Cárdenas Loyola

ESTUDIANTE CARRERA CIENCIAS SOCIALES.

Presente.-

De mi consideración:

Cumplo con el deber de notificar a ustedes que, el Consejo Universitario en sesión de fecha 24 de mayo de 2022, resolvió, lo siguiente:

- **REVISIÓN DE RESOLUCIONES DE CONSEJO UNIVERSITARIO, RELACIONADAS CON PROCESOS DISCIPLINARIOS INSTAURADOS A ESTUDIANTES.**
- **INFORME COMISIÓN ESPECIAL, PROCESO DISCIPLINARIO SR. DIEGO ANDRÉS CÁRDENAS LOYOLA, ESTUDIANTE DE LA CARRERA DE CIENCIAS SOCIALES. RESOLUCIÓN No. 0131-CU-UNACH-SE-ORD-12/18-05-2022**

RESOLUCIÓN No. 0145-CU-UNACH-SE-ORD-24-05-2022.

EL CONSEJO UNIVERSITARIO

Considerando:

Que, el art. 35 del Estatuto de la Universidad Nacional de la Universidad Nacional de Chimborazo, define como sus deberes y atribuciones: (...) "32. Conocer, disponer y resolver acerca de los procesos disciplinarios instaurados a profesores, investigadores y estudiantes; así como remitir al Consejo de Educación Superior los recursos de apelación debidamente interpuestos;(...)"

Que, el Art. 206 del Estatuto Institucional establece: "*Tipos de Faltas de los Estudiantes. - Según la gravedad de las faltas cometidas por los estudiantes, éstas podrán ser leves, graves y muy graves. (...) c) De las faltas muy graves de las o los estudiantes: (...) 10. Usar documentos adulterados, forjados, falsificados para beneficio personal o de terceros en trámites internos o externos a la institución;*"

Que, los Arts. 210 y 211 del mencionado Estatuto al respecto de la Potestad sancionadora determinan: "*La potestad sancionadora de la Universidad Nacional de Chimborazo, es la facultad otorgada por la Ley Orgánica de Educación Superior para imponer sanciones al personal académico, personal de apoyo y estudiantes a través de un procedimiento disciplinario, cuando éstos incurran en el cometimiento de una falta.*" y "*Conforme lo prescrito en la Ley Orgánica de Educación Superior, el ejercicio de la potestad sancionadora de la Universidad Nacional de Chimborazo corresponde al Consejo Universitario.*"

Que, el art. 217 del estatuto Institucional, el cual define el Procedimiento disciplinario anuncia: "*Los procesos disciplinarios iniciarán de oficio o a petición de parte, en contra de autoridades, personal académico y estudiantes que hayan incurrido en las faltas tipificadas en la Ley Orgánica de Educación Superior y en el presente Estatuto Universitario. El Consejo Universitario deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.*"

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

SECRETARÍA GENERAL

Que, del expediente del presente proceso, consta la documentación que establece los antecedentes y constan los siguientes:

- Mediante oficio Nro. 297-DCEHT-UNACH-2021 de fecha 23 de febrero del 2021 la Decana de la Facultad de Ciencias de la Educación Humanas y Tecnologías, Dra. Amparo Cazorla puso en conocimiento del Vicerrectorado Académico el oficio Nro. 008-SC-FCEHT-2021, suscrito por la Lcda. Cecilia Villalba, Secretaria de la Carrera de pedagogía de la Historia y Ciencias Sociales en el cual se informa lo siguiente: "Una vez revisados los oficios remitidos por el Vicerrectorado Académico en donde constan los listados de estudiantes que se han elaborado los certificados de suficiencia del idioma, indico que no se encuentran los siguientes estudiantes: 1. Cárdenas Loyola Diego Andrés 2. Lara Padilla Miryan Alicia. Por lo tanto, se solicita de la manera más comedida se digne VERIFICAR, si los certificados de aprobación de suficiencia del idioma inglés Nro. 135-2020 Y 239-2020 (Adjuntos) de los estudiantes Cárdenas Loyola Diego Andrés y Lara Padilla Miryan Alicia, respectivamente, son legítimos";
- Mediante oficio Nro. 511-VAC-UNACH-2021, de fecha 24 de febrero del 2021 el Vicerrectorado Académico solicitó a la Coordinación de Competencias Lingüísticas: "(...) se sirva informar a este despacho, si en el año 2020 se han elaborado actas de suficiencia en el idioma y se indique las fechas de emisión de las actas, números de oficios con los cuales fueron solicitados la elaboración de los certificados al Vicerrectorado Académico, a favor de los señores Cárdenas Loyola Diego Andrés y Lara Padilla Miryan Alicia. Adicionalmente agradeceré que se verifique si los señores referidos han solicitado rendir la prueba de suficiencia en el idioma.";
- En atención a lo solicitado por el Vicerrectorado Académico, la Coordinación de Competencias Lingüísticas, mediante oficio Nro. 103-CCL-UNACH-2021 remiten el listado de los estudiantes que rindieron la prueba en la fecha que consta en los certificados presentado por los estudiantes, esto es 17 de agosto del 2020 en la cual no se registran los mismos, es decir no rindieron la prueba; así mismo mediante oficio Nro. 105-CCL-UNACH-2021 informó además que: "Los estudiantes referidos no han solicitado rendir la prueba en lo que va del año 2021;
- Con oficio Nro. 0541-VAC-UNACH-2021, de fecha 26 de febrero del 2021 el Vicerrectorado emite un informe completo que adjunto a los oficios citados en el párrafo anterior corroboran que los estudiantes en mención no obtuvieron el certificado de suficiencia en el idioma inglés; **e)** Mediante oficio Nro. 0315-DCEHT-UNACH-2021, de fecha 01 de marzo del 2021 el Decanato de la Facultad de Ciencias de la Educación Humanas y Tecnologías, remitió el expediente al Vicerrectorado Académico para que por su intermedio se traslade a la Comisión General Académica, organismo que mediante resolución Nro. 050-CGA-25-03-2021 dispuso: "SOLICITAR a Consejo Universitario el inicio del procedimiento disciplinario Investigativo sobre la presunta falsificación de documento académico interno "certificado de Suficiencia en el Idioma Extranjero" mismos que fueron presentados por los señores Cárdenas Loyola Diego Andrés y Lara Padilla Miryan Alicia de la Carrera de Ciencias Sociales, Parra Pérez Andrea Carolina de la Carrera de Psicología Educativa(...)"
- Mediante Resolución Nro. 0073-CU-UNACH-DESN-30-03-2021, el Consejo Universitario designó la comisión de investigación encargada de sustanciar el procedimiento disciplinario; sin embargo, por excusa del representante estudiantil JOSE CARLOS VARGAS MURILLO, Mediante Resolución 0197-CU-UNACH-DESN-14-07-2021, se designó al señor estudiante Cristian Rodríguez Yépez;
- La comisión especial de investigación desarrolló el procedimiento disciplinario con base a las normas determinadas en el Reglamento Interno para el Procedimiento Disciplinario de estudiantes, profesores e investigadores de la UNACH y en base a las certificación conferida por parte del Director de Carrera de Ciencias Sociales en la cual se informaba que el estudiante no se encontraba matriculado en el presente período académico y que su

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

SECRETARÍA GENERAL

última matrícula registrada es en el octavo semestre del período académico mayo – octubre 2020, certificación conferida con fecha 02 de diciembre de 2021; por lo que, una vez emitido el informe final y conocido que fue por el Consejo Universitario y previa resolución de este organismo institucional se tuvo conocimiento que el estudiante se habría matriculado en el presente período académico con fecha 20 de diciembre de 2021 con autorización de la Comisión General Académica;

- Una vez que el estudiante ha registrado matrícula, tomando en cuenta que la misma constituye el acto administrativo con la cual se acredita la calidad de estudiante y por consiguiente la competencia que tiene el Consejo Universitario para disponer el inicio de régimen disciplinario, mediante resolución No. 0024-CU-UNACH-ES-ORD-08-02-2022 se dispone a esta comisión se proceda de inmediato al proceso de investigación de los hechos denunciados y que hacen referencia a la presentación de un certificado de suficiencia en el idioma inglés presuntamente falsificado, por parte de los estudiantes Cárdenas Loyola Diego Andrés y Lara Padilla Miryan Alicia de la Carrera de Ciencias Sociales; por lo tanto, de conformidad a lo que establece el Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior en concordancia con los Arts. 10 y 11 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario para las y los Estudiantes, Profesoras o Profesores; e, Investigadoras o Investigadores de la Universidad Nacional de Chimborazo, y en base a la Resolución 0024-CU-UNACH-ES-ORD-08-02-2022 emitida por el Consejo Universitario.

Que, la Comisión Especial designada por el Consejo Universitario, realizó el proceso de investigación de los hechos denunciados en contra del Sr. Diego Andrés Cárdenas Loyola, habiendo emitido el informe correspondiente, denominado INFORME COMISIÓN ESPECIAL, PROCESO DISCIPLINARIO SR. DIEGO ANDRÉS CÁRDENAS LOYOLA, ESTUDIANTE CARRERA DE CIENCIAS SOCIALES, el mismo que fue conocido por el Consejo Universitario, en sesión de fechas 12 y 18 de mayo de 2022.

Que, la argumentación jurídica considerada para la emisión del informe final suscrito por los miembros de la comisión de investigación se sustenta de acuerdo al siguiente análisis.

“De los antecedentes expuestos en el detalle de las diligencias realizadas y en base a la valoración de las pruebas evacuadas dentro del proceso, nos remitimos a las consideraciones básicas del debido proceso, establecidas en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que determina las garantías inherentes a todo tipo de proceso judicial y administrativo; dichas normas garantizan que procesado, pueda ejercer su legítimo derecho a la defensa, cumplimiento que se evidencia en todas y cada una de las acciones realizadas por la Comisión Especial de Investigación, dado que el señor estudiante fue legal y debidamente notificado con el auto de instauración inicio de procedimiento disciplinario de conformidad a los determinado por el Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior y contó con el término respectivo para la presentación de su contestación, así como para la anulación de pruebas que fueron despachadas y practicadas dentro de la etapa pertinente, así mismo el procedimiento se desarrolló dentro del término establecido para el efecto en el mencionado artículo, así como en el Reglamento para el Proceso Disciplinario para Estudiantes, Docentes e Investigadores de la UNACH.

El Art. 17 del Reglamento para el Proceso Disciplinario para Estudiantes, Docentes e Investigadores de la UNACH establece que los procedimientos se instaurarán de oficio o a petición de parte en contra de aquellos estudiantes, profesores o investigadores que se presume han incurrido en faltas tipificadas en la Ley Orgánica de Educación Superior y en el Estatuto de la UNACH, al respecto y concordantemente con lo que establece el Art. 207 de la UNACH dispone que será el Consejo Universitario como máximo organismo institucional el competente para conocer las denuncias presentadas por los supuestos ofendidos o a su vez de oficio a través del órgano regular y designar y conformar las comisiones especiales de investigación que fueren necesarias a fin de que tramiten los procedimientos investigativos; en tal virtud, la comisión nombrada mediante Resolución Nro. 0024-CU-UNACH-ES-ORD-08-02-2022 fue designada de conformidad con la ley.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

SECRETARÍA GENERAL

De los antecedentes indicados y sobre todo de los elementos probatorios recabados y que constan del proceso se ha podido justificar dos aspectos de trascendental importancia para la emisión del presente informe, en primer lugar el hecho de que el estudiante Diego Andrés Cárdenas Loyola no compareció a rendir la prueba de suficiencia del idioma Inglés el 17 de agosto de 2020, toda vez que tanto las certificaciones emitidas por la Coordinación de Competencias Lingüísticas así como por el Vicerrectorado Académico, indican que el estudiante acude a rendir la prueba el 19 de noviembre de 2021, por lo que el certificado materia de la presente investigación no es legítimo, por cuanto no fue conferido por autoridad competente de la Institución y por otra parte dentro de la versión rendida libre y voluntariamente por el estudiante se evidencia que sin haber rendido la prueba un presunto funcionario de la universidad le entregó un certificado el cual aducía ser legítimo por el que le cobró USD 500.00 y que es ese certificado el que ingresó a través de correo electrónico de la Lic. Cecilia Villalba, secretaria de la carrera de Ciencias Sociales, con la finalidad de obtener el certificado de culminación de estudios.

De lo antedicho se desprende además que independientemente de las causas por las cuales el estudiante no pudo rendir la prueba de suficiencia en inglés el 11 de marzo de 2020 aduciendo incluso causas por la pandemia la falta por la que se sustancia el proceso investigativo infiere en el uso de un documento falsificado, en este caso el certificado de suficiencia en inglés, mismo que a conciencia del estudiante y según su propia versión lo obtuvo cancelando un valor económico a personas que no trabajan en la institución, es decir sin cumplir con el procedimiento legal que es rendir la prueba a través de la Coordinación de Competencias Lingüísticas.

Bajo estas consideraciones, esta comisión ha podido concluir en la existencia de una falta disciplinaria por parte del señor estudiante Diego Andrés Cárdenas Loyola, toda vez que a su beneficio ingresó un certificado de suficiencia en inglés falso en la secretaría de carrera de Ciencias Sociales con la finalidad de obtener el certificado de culminación de estudios, situación que fue corroborada por la Lic. Cecilia Villalba, secretaria de la carrera de Ciencias Sociales en su versión rendida ante la comisión de investigación y que consta a fojas 63 del expediente."

Que, De acuerdo al análisis realizado por parte del Máximo Organismo Institucional al informe remitido por parte de la Comisión de Investigación y en ejercicio de su potestad sancionadora establecida en el Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior y Art. 210 del Estatuto de la Universidad Nacional de Chimborazo, el Consejo Universitario acoge los criterios determinados en dicho informe, mismos que se evidencian y materializan en el expediente que ha sido puesto a nuestra consideración en documentos originales. Por lo que se colige que el estudiante Diego Andrés Cárdenas Loyola, incurrió en falta determinada en la Ley y Estatuto de la UNACH.

Que, la determinación de los hechos específicamente las certificaciones otorgadas por la Coordinación de Competencias Lingüísticas y el Vicerrectorado Académico, así como la misma versión del estudiante se constituyen en pruebas plenas que demuestran que a la fecha en que el estudiante presentó la documentación para la obtención del certificado de culminación de estudios, el mismo no había rendido la prueba de suficiencia en inglés, por lo que el certificado presentado no es legítimo.

Que, La presunta falta por la cual se instauró el presente proceso disciplinario, se encuentra tipificada en el Art. 206, literal c), numeral 10 del Estatuto Institucional que establece como falta muy grave: " Usar documentos adulterados, forjados, falsificados para beneficio personal o de terceros en trámites internos o externos a la institución".

Que, De acuerdo a las atribuciones determinadas en el Art. 35 del Estatuto Institucional: "32. Conocer, disponer y resolver acerca de los procesos disciplinarios instaurados a profesores, investigadores y estudiantes; así como remitir al Consejo de Educación Superior los recursos de apelación debidamente interpuestos."

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

SECRETARÍA GENERAL

Que, con sustento en el informe presentado por la Comisión Especial de Investigación, el Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Chimborazo, emitió la Resolución No. 0131-CU-UNACH-SE-ORD-12/18-05-2022, disponiendo: **PRIMERO** De acuerdo al contenido del expediente y al análisis realizado por parte de la comisión se concluye que el estudiante DIEGO ANDRÉS CÁRDENAS LOYOLA incurrió en falta muy grave determinada como tal en el Art. 206, literal c) numeral 10 del Estatuto de la UNACH, toda vez que se ha justificado que el certificado de suficiencia de idioma inglés, ingresado por el estudiante con fecha 16 de diciembre de 2020, a fin de obtener el certificado de culminación de estudios, no es legítimo ya que así consta de las certificaciones emitidas tanto por la Coordinación de Competencias Lingüísticas como por el Vicerrectorado Académico. **SEGUNDO** De acuerdo a la falta cometida por parte del señor DIEGO ANDRÉS CÁRDENAS LOYOLA se impone una sanción correspondiente a la suspensión temporal de sus actividades académicas en el tiempo de seis (06) meses, contado a partir de la notificación de la presente resolución de conformidad a lo establecido en el inciso final del literal b) del Artículo 206 del Estatuto de la UNACH. **TERCERO** La presente resolución será notificada al estudiante DIEGO ANDRÉS CÁRDENAS LOYOLA al siguiente correo electrónico: dacardenas.fes@unach.edu.ec.

Que, la Sra. Decana de Ciencias de la Educación, solicita que el Consejo Universitario aclare y amplíe suficientemente, respecto de la aplicación de la sanción dispuesta al estudiante del tiempo de suspensión, así como el procedimiento para declararse nulo lo actuado a partir de la fecha de presentación y uso del documento ilegítimo por parte del estudiante, ya que ello, invalida los actos realizados dentro de la trayectoria en la carrera. Debiendo señalarse, además, qué procedimiento deberá seguir el estudiante que, habiendo sido sancionado, cumpla con la suspensión y retome las acciones para concluir su carrera, graduación y titulación.

Que, conforme así lo determina y dispone el procedimiento establecido, fue conocida la moción presentada por la Señora Decana de Ciencias de la Educación por el pleno del Consejo Universitario en sesión ordinaria del 24 de mayo de 2022.

Que, resulta pertinente el determinar la situación jurídica en que el procedimiento viciado por la presentación del documento materia del presente análisis; y, fundamentalmente, las condiciones por las cuales se continuaría con el trámite administrativo una vez culminada la sanción impuesta; determinaciones a las que el Señor Estudiante efectivamente tiene derecho a que sean claras y concretamente definidas por este Órgano Colegiado.

Que, el Reglamento de funcionamiento del Consejo Universitario, señala: Art. 26. De la notificación de las Resoluciones.- Las resoluciones de Consejo Universitario deberán ser notificadas por la Secretaría de este Órgano Colegiado, mediante el personal encargado de la distribución de la correspondencia institucional, dentro del plazo de hasta 48 horas previas a la siguiente sesión ordinaria de la que fueron adoptadas. Las resoluciones del Consejo Universitario tienen el carácter de efectos generales e individuales; y, son de cumplimiento obligatorio. Serán notificadas en físico y/o a través de los correos electrónicos institucionales o asignados para el efecto, surtirán efecto jurídico una vez que sean notificadas. La notificación por medios electrónicos, tendrá la misma eficacia que la notificación en físico. Su incumplimiento será sancionado de conformidad con la Constitución, Leyes, Reglamentos, Estatuto Institucional y demás normativa aplicable al caso. El resumen de Resoluciones será publicado en la Página Web de la Universidad Nacional de Chimborazo, para conocimiento de la comunidad universitaria y ciudadanía en general. Art. 27. Aclaraciones, subsanaciones y rectificaciones.- Se podrá aclarar algún concepto dudoso u oscuro y rectificar o subsanar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hecho que aparezcan de manifiesto en la resolución de Consejo Universitario. Dentro de los tres días siguientes al de la notificación del acto administrativo, la persona interesada puede solicitar, al órgano competente, las aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. Consejo Universitario debe decidir lo que corresponde, en la siguiente sesión ordinaria. Asimismo,

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

SECRETARÍA GENERAL

Consejo Universitario puede, de oficio, realizar las aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones en el plazo de tres días subsiguientes a la expedición de cualquier acto administrativo.

Que, lo mencionado por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Universitario, es concomitante con lo determinado por el Código Orgánico Administrativo (COA), que, al respecto, señala: AUTOTUTELA DE LA LEGALIDAD Y CORRECCIÓN DE LOS ACTOS Art. 132.- Revisión de oficio. Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada. El trámite aplicable es el procedimiento administrativo. El transcurso del plazo de dos meses desde el día siguiente al inicio del procedimiento de revisión de oficio sin dictarse acto administrativo, produce la caducidad del procedimiento. Art. 133.- Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. Los órganos administrativos no pueden variar las decisiones adoptadas en un acto administrativo después de expedido, pero sí aclarar algún concepto dudoso u oscuro y rectificar o subsanar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hecho que aparezcan de manifiesto en el acto administrativo (...).

RESOLUCIÓN:

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo enunciado por la normativa citada, el Consejo Universitario, en forma unánime, resuelve ampliar la Resolución No. 0131-CU-UNACH-SE-ORD-12/18-05-2022, con lo siguiente:

Artículo 1: Ampliando lo resuelto en el numeral segundo de la Resolución No. 0131-CU-UNACH-SE-ORD-12/18-05-2022, se dispone que, en virtud de la falta cometida por el estudiante DIEGO ANDRÉS CÁRDENAS LOYOLA, todo el proceso de culminación de la colegiatura de carrera, se declara nulo por presentación de documento falso.

Artículo 2: En virtud de la declaratoria de nulidad del procedimiento administrativo supra indicado, el mismo se retrotraiga hasta el momento en que fue viciado con la presentación e inclusión del documento ilegítimo de certificado de suficiencia de idioma inglés, ingresado por el estudiante con fecha 16 de diciembre de 2020, a fin de obtener el certificado de culminación de estudios.

Artículo 3: Cumplida la sanción impuesta, esto es, el tiempo de suspensión de actividades académicas de seis (06) meses, el estudiante Diego Andrés Cárdenas Loyola, podrá retomar los procesos indicados, para lo cual, deberá presentar y exhibir documentos legalmente válidos.

Por consiguiente, con sustento en los principios de eficacia, eficiencia y calidad, que rigen la actuación de la Administración Pública; en aplicación de la facultad dispuesta en el art. 90 del Código Orgánico Administrativo, se procede a notificar con la presente resolución, a los correos electrónicos respectivos.

Atentamente,

Dr. Arturo Guerrero Heredia, Mgs.
SECRETARIO GENERAL

Anexos:

C.C. Archivo
Elab: Dr. Arturo Guerrero Heredia
Not: MFRomero.